



Expediente: **056490315054**
Radicado: **RE-02215-2026**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/06/2026** Hora: **10:52:15** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ 132-0693 del 28 de agosto de 2013, se interpuso queja ante la Corporación por la desviación de cauce en la parte posterior de la escuela Agua Linda vereda Agua Linda, del municipio de San Carlos (Ant).

Que mediante Auto N° 132-0383 del 19 de septiembre de 2012, se requirió al señor **RAMON LOAIZA**, para que diera cumplimiento a una serie de recomendaciones con el fin de mitigar los impactos ambientales ocasionados consistentes en:

- 1.. Restituir a la fuente hídrica el cauce natural, garantizando su funcionamiento en condiciones de equilibrio y estabilidad, dada la magnitud de la alteración que se ha causado a la fuente, determinando cuáles son los mecanismos que garantizan el funcionamiento en condiciones de equilibrio...
2. Reforestar la ronda hídrica de la quebrada con especies nativas propias de la región.
3. En el desarrollo de cualquier actividad deberá solicitar los respectivos permisos o licencias ante las autoridades competentes.
4. Antes de desarrollar cualquier actividad deberá acatar las disposiciones de los acuerdos corporativos y los del EOT municipal, anexando certificado de usos del suelo".

Que mediante Auto N° 132-0426 del 24 de septiembre de 2013 se requirió por última vez al señor **RAMON LOAIZA**, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- 1 restituir a la fuente hídrica el cauce natural, garantizando su funcionamiento en condiciones de equilibrio.
2. Reforestar la ronda hídrica de la quebrada con especies nativas propias de la región.
3. Solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso de ocupación de cauce y apertura de vía."

Que mediante auto con radicado RE-132-0063 del 21 de febrero del 2014, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor **RAMON LOAIZA**.

Que mediante Informe Técnico con radicado IT-03812-2026, del 26 de junio de 2026, esta Corporación realizo visita de control y seguimiento el día 18 de junio del 2026 donde , concluyendo lo siguiente:



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

“(…)

26. CONCLUSIONES:

- ✓ Ninguno de los vecinos da razón del señor RAMON LOAIZA
- ✓ No se aprecian afectaciones ambientales cercanos a la escuela de la vereda Agua Linda
- ✓ No se observan vertimientos provenientes de las aguas residuales de la escuela de la vereda Agua Linda del municipio San Carlos
- ✓ Tampoco se observaron procesos erosivos cercanos a la escuela o la fuente hídrica que pasa por el lugar
- ✓ El predio cuenta con muy buena cobertura vegetal
- ✓ La fuente retoma su cauce de forma natural

(…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. “Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo.

Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de

cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición

en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el Expediente de Queja Ambiental No. 056490315054 se adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAMON LOAIZA**, con ocasión de la presunta infracción derivada del inadecuado manejo de las aguas residuales domésticas generadas en su predio.

no obstante, mediante el Informe Técnico con radicado N.º 132-0031 del 13 de febrero de 2014, producto de la visita de control y seguimiento realizada, se evidenció que, no se observaron afectaciones ambientales en las inmediaciones de la escuela de la vereda Agua Linda, ni vertimientos de aguas residuales provenientes de dicha institución, ni procesos erosivos cercanos a la escuela o a la fuente hídrica que atraviesa el sector. Adicionalmente, se constató que el predio presenta una adecuada cobertura vegetal y que la fuente hídrica retomó de manera natural su cauce, evidenciándose condiciones de estabilidad ambiental.

En consecuencia, se concluye que cesaron las circunstancias que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio, al haberse eliminado la situación generadora de la presunta afectación ambiental y dado cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece las causales de cesación del procedimiento en materia sancionatoria ambiental. En particular, el numeral 4 dispone que procederá la cesación cuando desaparezcan las causas que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio, circunstancia que se configura en el presente caso, conforme a las conclusiones consignadas en el Informe Técnico con radicado IT-03812-2026 del 26 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor **RAMON LOAIZA**, mediante el RE-132-0063 del 21 de febrero del 2014, al encontrarse plenamente demostrada la causal de cesación contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, toda vez que, conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico con radicado IT-03812-2026 del 26 de junio de 2026, desaparecieron las circunstancias que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio, al verificarse la implementación y funcionamiento de un pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, así como la existencia de un campo de infiltración y la siembra de la especie papiro, medidas que permiten el adecuado manejo y disposición de dichas aguas, eliminando la situación que motivó el inicio de la actuación administrativa.

PRUEBAS

- Queja con radicado N.º SCQ 132-0693 del 28 de agosto de 2012.
- Acta primaria N.º 132-0052 del 31 de agosto de 2012.
- Informe Técnico de queja N.º 132-0287 del 11 de septiembre de 2012.
- Auto N.º 132-0383 del 19 de septiembre de 2012.
- Informe técnico IV-132-0403 del 13 de septiembre de 2013.
- Auto N.º 132-0426 del 24 de septiembre de 2013.
- Informe técnico N.º 132-0031 del 13 de febrero de 2014
- Informe Técnico con radicado IT-03812-2026, del 26 de junio de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **RAMON LOAIZA**, mediante Auto RE-132-0063 del 21 de febrero del 2014, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: La presente decisión surte efectos únicamente respecto al señor **RAMON LOAIZA**. En consecuencia, la investigación administrativa sancionatoria continuará su trámite frente a los demás investigados al expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° 056490315054

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490315054
Fecha: 30/06/2026
Proyectó: Sara Giraldo
Técnico: Lucy Marin
Dependencia: Regional Aguas